



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2019-HD/TC
LIMA ESTE
YSIDORA VENEGAS DE SANCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ysidora Venegas de Sánchez contra la resolución de fecha 05 de junio del 2018, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió revocar la resolución de fecha 04 de octubre del 2017 que declaró fundada la demanda; en consecuencia, la declaró improcedente.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 06 de marzo del 2017, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), por vulneración del derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política.

La recurrente alega que, con fecha 22 de noviembre del 2016, solicitó a la entidad emplazada una copia del cargo de notificación de la papeleta de infracción 11887526 mediante la cual se sancionó al conductor del vehículo de su propiedad. Sin embargo, ha vencido el plazo legal establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional sin que la demandada le haya brindado respuesta.

Contestación de la demanda

El Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT) contesta la demanda señalando que su representada cumplió con emitir la Carta 067-091-00149555 de fecha 15 de febrero del 2017; sin embargo, fue la accionante quien incumplió con su deber acercarse a la entidad a recabar la respuesta y pagar el costo de reproducción de la información solicitada. Para sustentar su defensa, invoca los artículos 13 y 15 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 072-2003-PCM.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2019-HD/TC
LIMA ESTE
YSIDORA VENEGAS DE SANCHEZ

Resolución de primera instancia o grado

El Tercer Juzgado Civil de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró fundada la demanda, pues considera que el trámite de la solicitud de Acceso a la Información Pública no se agota en su reglamento, sino que le resultan aplicables los artículos 16, 18 y 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tal motivo, las entidades tienen la obligación de notificar los actos administrativos. El juzgado de primera instancia agrega que la Carta 267-091-00149555 no cuenta con constancia de notificación a la administrada, por lo que se ha incumplido con su obligación de comunicar la respuesta a su solicitud.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Civil Transitoria de Ate resolvió revocar lo decidido en primera instancia y declarar la improcedencia de la demanda. La Sala Superior señala que la solicitud fue contestada mediante Carta 267-091-00149555 de fecha 15 de febrero del 2017, comunicando a la recurrente que podrá recabar lo solicitado acudiendo a la entidad, previo pago de S/0.10 por derecho de reproducción. Sin embargo, al no obrar en autos medio probatorio que desvirtúe lo alegado por la demandada, se concluye que la actora no ha cumplido con el presupuesto de procedencia exigido por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política: el pago por costo de reproducción. Por tal motivo, la demanda fue declarada improcedente.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido. Tal documento obra en autos, por lo que se tiene por satisfecho dicho presupuesto procesal.

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita, en virtud de su “derecho de acceso a la información pública”, que se le entregue una copia del cargo de notificación de la papeleta de infracción 11887526, mediante la cual se sancionó al conductor del vehículo de propiedad de la recurrente.

mf1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2019-HD/TC
LIMA ESTE
YSIDORA VENEGAS DE SANCHEZ

3. Ahora bien, aunque el demandante considera que la denegación de la copia solicitada vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional.
4. Del recurso de agravio constitucional, se desprende que existe discrepancia sobre la forma en la que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) debió entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información; por consiguiente, corresponde determinar si la entidad emplazada vulneró o no, conforme fue expuesto *supra*, el derecho a la autodeterminación informativa.

Análisis del caso concreto

5. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

6. Se tiene de autos que la entidad emplazada, efectivamente, emitió la Carta 267-091-00149555 con la finalidad de brindar una respuesta a la recurrente. No obstante, no ha quedado demostrado que esta respuesta haya sido comunicada a la accionante. Antes bien, ha indicado recurrente que era obligación del administrado apersonarse a la sede de la institución para solicitar la información respectiva.
7. Al respecto, ya este Tribunal ha sostenido que es obligación de la administración pública comunicar que la información que se solicita ya se encuentra a disposición del administrado, previo pago del costo de reproducción, más aun cuando ha indicado su domicilio a efectos de la notificación o comunicación respectiva (*cfr.* Expediente 00742-2017-HD/TC, fundamento 06). Por ello, se concluye que la entidad emplazada ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2019-HD/TC
LIMA ESTE
YSIDORA VENEGAS DE SANCHEZ

accionante, en la modalidad de "obligación ha autoridad de dar respuesta al peticionante por escrito y en un plazo razonable [STC 04912-2008-HD/TC, fundamento 8]". Por el motivo expuesto, corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho a la autodeterminación informativa.
2. **ORDENAR** a la Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT) atender el pedido de información requerida, previo pago del costo de reproducción.
3. **ORDENAR** al Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT) el pago de costos procesales a favor del recurrente, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL